

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO – RAD. 540014053002-2017-00226-00

En vista que no fue objeto del avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-129675, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, presentado por la parte actora y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$46.570.500)**, al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** al extremo actor, para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50a456c5b52d910f457d7ce936e34c4d25e640ff44cf83d94b9a7482a6d1cce**

Documento generado en 16/04/2024 05:31:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REF: EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD: 2019-00549-00

Teniendo en cuenta que, la renuncia de poder vista a folios No. 059 al 061 presentada por el Doctor CARLOS JAVIER SALINAS, apoderado judicial de la señora RUTH MALDONADO BALAGUERA, se acompaña la comunicación enviada a la poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Ahora bien, en atención a la solicitud vista a folio No. 063 realizada por la parte actora, esta unidad judicial ordena **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o cualquier otro título que posea la demandada **BLANCA CECILIA CORONEL DUARTE** identificada con C.C. 37.233.015, en los establecimientos financieros: NEQUI, DAVIPLATA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLDEX, BANCO CITI BANK, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO CORBANCA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA., limitando la medida a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000). Para efecto de lo anterior, se oficiará al señor Gerente de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, **advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

Finalmente, se requiere dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de abril del año 2022 y reiterado por auto de fecha 25 de octubre del mismo año, toda vez que con los documentos allegados se observa que existen más herederos del aquí demandante, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972a92e285eae3b8b73b5f2de3cb8119318d300afd1f0196c2edc3b839331fba**
Documento generado en 16/04/2024 05:31:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4003 002 2020 00565 00**

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver acerca de las solicitudes elevadas por el apoderado judiciales del extremo demandado, referentes a que se reforme el mandamiento de pago, nulidad, y remisión por competencia del presente asunto a reparto ante los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiple de esta ciudad.

Respecto a la solicitud de reforma del mandamiento de pago fechado 16 de diciembre de 2020, se fundamenta la misma en que al momento de proferirse dicha orden, el extremo ejecutado había realizado un abono y por consiguiente ha debido librarse orden teniendo en cuenta dicho pago y no por las pretensiones de la demanda, para resolver es del caso manifestar que tal pedimento resulta **IMPROCEDENTE POR LO QUE SE NIEGA**, comoquiera que la citada providencia se encuentra ejecutoriada en firme, no obstante, en gracia de discusión téngase en cuenta que esta fue dictada con apego a la obligación contenida en la letra de cambio N° LC-21113811088 cuyo vencimiento data del 30 de enero de 2020 y el abono reportado fue debidamente aplicado en la liquidación del crédito aprobada.

Con relación a la solicitud de nulidad procesal se advierte que esta no se encuentra expresada en ninguna de las causales contenidas en el artículo 133 del CGP, en consecuencia, lo procedente es su **RECHAZO DE PLANO** conforme al artículo 130 ibidem.

En principio con relación a la objeción se observa que, si bien esta hace una precisión de los posibles errores atribuidos a la liquidación presentada por el extremo actor, a la misma no se acompaña una liquidación alternativa conforme lo pregonó el numeral 2º del artículo 446 del CGP, por lo que su consecuencia jurídica es su **RECHAZO**.

Frente a la solicitud de remitir la demanda a reparto ante los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiple de esta ciudad para “la resolutoria que corresponda”, téngase en cuenta que el estanco procesal oportuno para debatir la competencia atribuida a este despacho judicial para conocer la presente demandada ya se encuentra fijado, resultando igualmente improcedente el pedimento, además rememórese que el caso de marras ya cuenta con auto de seguir adelante la presente ejecución, por lo que se **NIEGA**.

De otra parte, teniendo en cuenta que los abogados deben velar por la recta y leal realización de la justicia, sin demorar el normal desarrollo del proceso, con peticiones contrarias a la realidad procesal y en oposición a la normatividad jurídica (art. 33 numeral 8º de la Ley 1123 de 2007) se **PREVENDRÁ POR CUARTA VEZ** al Dr. ERNESTO COLLAZOS SERRANO, conforme a los artículos 78,79,80 y 81 del

Código General del Proceso y al art. 33 numeral 8º de la Ley 1123 de 2007, so pena de ejercer los poderes correccionales del Juez, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Finalmente, es del caso **EXHORTAR** al **SUSTANCIADOR**, con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada en el ingreso al despacho, por tanto, se le solicita **CELERIDAD** en éste y todos los asuntos a su cargo, en igual sentido se dispone **EXHORTAR** a la **OFICIAL MAYOR** por la mora del cargue del memorial presentado en febrero de 2.024 cargado el día 09 de abril de 2.024, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, máxime cuando había reiteración de la solicitud. Por secretaría comuníquese a los empleados judiciales el presente exhorto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fcc8b45cbdf0bad916037da6124eb76ec3ee20d63288c41ad25aa642fdf6c90

Documento generado en 16/04/2024 05:31:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2021-00336**00 instaurada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE, en contra de NERZA CRISLEY CHACÓN ARIAS Y DIANA LISETH PALLARES GALLO, así:

Notificaciones	\$ 28.000
Agencias en Derecho	\$ 100.000
TOTAL:	\$ 128.000

Son: CIENTO VEINTOCHO MIL PESOS (\$128.000)

Cúcuta, Quince (15) de abril de 2024.



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e148c00c88546d40ecd2370da46eea24980f8c1b1255051c829d96992839658**

Documento generado en 16/04/2024 05:31:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2021-0080700** instaurada por CLARA INES BLANDON RESTREPO, en contra de ELISEO RIVERA SANCHEZ, así:

Agencias en Derecho \$ 1.500.000
TOTAL: \$ 1.500.000

Son: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)

Cúcuta, Quince (15) de abril de 2024.

~~106:~~

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

4

MARIA TERESA OSPINO REYES **Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646a78cb69356b691ea5a7de8aea6a916dc0d750243ad9444747f354b4e712ef**

Documento generado en 16/04/2024 05:31:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 16 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2022-00477-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación de la siguiente manera:

Pagaré No. 33013986403 por la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$35.530.176,92)** con los intereses moratorios liquidados al 16 de abril de 2024.

Pagaré No. 33014607354, por la suma **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$31.843.142,67)** con los intereses moratorios liquidados al 16 de abril de 2024.

Pagaré No. 5496162736578533 por la suma **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CAUTRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$8.684.291,97)** con los intereses moratorios liquidados al 16 de abril de 2024.

Finalmente, téngase en cuenta lo informado por el apoderado judicial demandante, respecto a que el crédito contenido en el Pagaré No. 4894441054504615 se encuentra cancelado en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a735673338616271cebc612320c93c72a504d3b3e5382e4751b796865281498**
Documento generado en 16/04/2024 05:31:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54 001 4003 002 2022 00571 00**

En vista que no fue objetado el avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-337939, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, presentado por la parte actora y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$75.286.200)**, al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2e36d960748c664ec1fd7f6e30270210b855ca63ac6f7858e807fe9cc12eb0**
Documento generado en 16/04/2024 05:31:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, RADICADO No. **2022-0102100** instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de MARIA FIDELIA DUARTE LLANES, así:

Notificaciones	\$ 46.850
Inscripción de Embargo	\$ 49.400
Agencias en Derecho	\$ 1.600.000
TOTAL:	\$ 1.696.250

Son: UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.696.250)

Cúcuta, Quince (15) de abril de 2024.



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d8a855315dcec2a1fe5234dfe5d74b1692dd54731ef3447b5754aeab74a0f1**

Documento generado en 16/04/2024 05:31:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-0003100** instaurada por JANETH ESPERANZA SALAZAR VELASCO, en contra de MAGALY HERRERA PEREZ, así:

Agencias en Derecho \$ 100.000
TOTAL: \$ 100.000

Son: CIEN MIL PESOS (\$100.000)

Cúcuta, Quince (15) de abril de 2024.



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e984cc91381b81ea43243f02da02dad43dc9fb4212bb98228564d7a3b7a8e67**

Documento generado en 16/04/2024 05:31:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-0036200** instaurada por **ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S.**, en contra de **DANIEL ESTEBAN HERNÁNDEZ CLARO** y **CARMEN MARIA CLARO CLARO**, así:

Agencias en Derecho \$ 267.000
TOTAL: \$ 267.000

Son: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$267.000)

Cúcuta, Quince (15) de abril de 2024.

206:

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría dése trámite a lo dispuesto en el numeral cuarto del proveído de fecha 18 de marzo del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

8.

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc3de307d9a1c4e82e5ff4ff093ef30aa0360c1881a48016b255c93d50ab870**

Documento generado en 16/04/2024 05:31:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, RADICADO No. **2023-0036600** instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JENNIFER JOLETH GONZALEZ PEÑARANDA, así:

Notificación	\$ 9.000
Agencias en Derecho	\$ 2.000.000
TOTAL:	\$ 2.009.000

Son: DOS MILLONES NUEVE MIL PESOS (\$2.009.000)

Cúcuta, Quince (15) de abril de 2024.



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fe69d35f0f6e6305e031e6ccca3ac0784ac6459c3946a48bedeac962097292**

Documento generado en 16/04/2024 05:31:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-0039000** instaurada por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de HUGO ALEXANDER LIZCANO BALLESTEROS, así:

Agencias en Derecho \$ 2.000.000
TOTAL: \$ **2.000.000**

Son: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

Cúcuta, Quince (15) de abril de 2024.



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 509a0e174be323dd3bd36cdcd235e1be2217754e247f3a210e21ebdf1495688d

Documento generado en 16/04/2024 05:31:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-0064700** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de MARLY ARIDAY SUESCUN SALAZAR, así:

Agencias en Derecho \$ 1.900.000
TOTAL: \$ **1.900.000**

Son: UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)

Cúcuta, Quince (15) de abril de 2024.



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

De otra parte, por economía procesal córrase traslado por el término de tres (03) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a documento No. 032-033 del expediente digital [54001400300220230064700](#), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e114959cd03681ea708e0f04576b0f6382d4c4018fc503554f27bb9e9513ac89**

Documento generado en 16/04/2024 05:31:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, RADICADO No. **2023-0067800** instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A., en contra de HAROLD YESID MORALES GOMEZ, así:

Agencias en Derecho \$ 2.000.000
TOTAL: \$ **2.000.000**

Son: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

Cúcuta, Quince (15) de abril de 2024.

~~106:~~

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, DIECISEIS (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por
estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

8

MARIA TERESA OSPINO REYES

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732664947e6097a0c4c274e1ef07b06eb73f8338a2ea739957f0d45297c5a231**
Documento generado en 16/04/2024 05:31:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-0076300** instaurada por VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S., en contra de SHIRLEY PAOLA ALVAREZ QUINTERO Y CARLOS MARIO ORTIZ JULIO, así:

Notificaciones	\$ 26.000
Agencias en Derecho	\$ 100.000
TOTAL:	\$ 126.000

Son: CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$126.000)

Cúcuta, Quince (15) de abril de 2024.

206

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba40a76a0b1e508c963b5de531476304b9b79f577cca026a72530bbcc31c9b5**

Documento generado en 16/04/2024 05:31:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-0081400** instaurada por MARIA LYDA CUADRADO VANEGAS, en contra de JAIME AMAYA HERNANDEZ Y GERMAN ALBERTO DIAZ, así:

Agencias en Derecho	\$ 180.000
TOTAL:	\$ 180.000

Son: CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000)

Cúcuta, Quince (15) de abril de 2024.

[Signature]

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

De otra parte, por economía procesal córrase traslado por el término de tres (03) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a documento No. 024-025 del expediente digital [54001400300220230081400](#), para los fines que estime pertinentes.

Por último, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de corrección de medida por parte del pagador vista a documento No. 022-023 del expediente digital [54001400300220230081400](#), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbd100126e2abe00c07d2e1fac4a381b5c41614d78169b9f22f2af8b8baed7b**
Documento generado en 16/04/2024 05:31:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, RADICADO No. **2023-0082400** instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra de SANDRA LUCIA ACOSTA ARTEAGA, así:

Inscripción de Embargo	\$ 59.400
Agencias en Derecho	\$ 2.000.000
TOTAL:	\$ 2.059.400

Son: DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.059.400)

Cúcuta, Quince (15) de abril de 2024.



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por
estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac31d71a613f12e8df773eb75a3455b2c98a515c5b638668e6de291c338d20b**

Documento generado en 16/04/2024 05:31:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, RADICADO No. **2023-0083500** instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MANUEL BARBOSA SALAZAR, así:

Inscripción de Embargo	\$ 59.400
Agencias en Derecho	\$ 2.000.000
TOTAL:	\$ 2.059.400

Son: DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.059.400)

Cúcuta, Quince (15) de abril de 2024.



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

De otra parte, por economía procesal córrase traslado por el término de tres (03) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a documento No. 057-059 del expediente digital [54001400300220230083500](#), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55af2b93babae82f58dd6b09fb3862ac0f2a0096abde2bb31701418c2b1bd80**

Documento generado en 16/04/2024 05:31:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-00889**00 instaurada por INTERRAPIDISIMO S.A., en contra de COMERCIALIZADOR JACFER S.A.S., así:

Agencias en Derecho \$ 362.000
TOTAL: \$ 362.000

Son: TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$362.000)

Cúcuta, quince (15) de abril de 2024.

~~106~~

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

De otra parte, por economía procesal córrase traslado por el término de tres (03) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a documento No. 047-048 del expediente digital https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ram_ajudicial_gov_co/En00LqxwCIEibmLmyQiFTABN5PFXesJ8YX51ObQM7ZpvQ?e=JhLAXU, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10

MARIA TERESA OSPINO REYES

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f4427e82f95d75632bc90405d8241f3f28465f7c45011a6cc523968b1f2a23**
Documento generado en 16/04/2024 05:31:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-0104300** instaurada por INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S., en contra de YOLAYDA DEL CARMEN BECERRA MARTINEZ Y SONIA YANIRA BECERRA MARTINEZ GOMEZ, así:

Notificación	\$ 22.000
Agencias en Derecho	\$ 154.000
TOTAL:	\$ 176.000

Son: CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$176.000)

Cúcuta, Quince (15) de abril de 2024.



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

De otra parte, por economía procesal córrase traslado por el término de tres (03) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a documento No. 047-048 del expediente digital [54001400300220230104300](#), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de8a03c8bf5507d84850b3ecb9da4965f9cfbc0362181e337eec4c18f6a39**
Documento generado en 16/04/2024 05:31:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-0114800** instaurada por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", en contra de JEAN PIERO OSORIO CONTRERAS, EDYMAR DEL CARMEN VELASQUEZ MIRANDA Y MARLON JUNIOR ARTEAGA LEON., así:

Agencias en Derecho \$ 2.000.000
TOTAL: \$ **2.000.000**

Son: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

Cúcuta, Quince (15) de abril de 2024.



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

De otra parte, por economía procesal córrase traslado por el término de tres (03) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a documento No. 072-073 del expediente digital [54001400300220230114800](#), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9ce5e6a3632178d83431fbb2cc8f5a4bfa3546b7e637d1d87e57f070c4fe94**
Documento generado en 16/04/2024 05:31:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-0116400** instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ARMANDO ENRIQUE RAMIREZ LANDAETA, así:

Agencias en Derecho \$ 1.400.000
TOTAL: \$ **1.400.000**

Son: UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)

Cúcuta, Quince (15) de abril de 2024.



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

De otra parte, por economía procesal córrase traslado por el término de tres (03) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a documento No. 018-019 del expediente digital [54001400300220230116400](#), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29060a4bb6d1d1c3da9d483eb5a6bc634567ca3cf61e2dde1cc87dae54b1324**

Documento generado en 16/04/2024 05:31:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01164-00

En atención a la solicitud vista a folio No.[021MemorialSolicitudMedidasCautelares2023-1164.pdf](#), se ordena **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta 5^a parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado ARMANDO ENRIQUE RAMIREZ LANDAETA, identificado con C.C. 1.094.166.146, al servicio de RENOVA AV. CERO SAS. Limitando la medida a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$68.500.000).

Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o TESORERO de RENOVA AV. CERO SAS, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0f3c15a8f910c6fbf944b6a96ac0cf0e554a5b65b4c6aec8090ad758ad09e5**
Documento generado en 16/04/2024 05:31:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se informa acerca de la imposibilidad de realizar la consulta de los antecedentes de Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13449316 y la tarjeta de abogado (a) No. 140529 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, comoquiera que la página establecida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para tal fin no se encuentra en funcionamiento.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. VERBAL
(LESIÓN ENORME)
RAD. 540014003002-2024-00253-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por VIVIANA ANDREA BENITEZ SOLANO C.C 1090386243 Y VIVIAN CATERINE BENITEZ SOLANO C.C 1090401113, quienes obran a través de apoderado judicial, en contra de MARLEYDI JAIME GALVAN C.C 1090414267.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con claridad y precisión comoquiera que si bien se pretende que se declare que existió una lesión enorme a sus poderdantes, nada expresa acerca de la consecuencia jurídica de tal declaración, pues véase que lo único que señala es que se ajuste el precio del bien inmueble urbano, pero no es claro en indicar referente a qué contrato debe ser ajustado, o si éste debe rescindirse.

Nada se informa acerca de los demás herederos que realizaron la venta de sus derechos herenciales dentro del mismo acto siendo que su integración al subjúdice resulta necesaria conforme lo prevé el artículo 61 del CGP.

A la demanda no la acompaña el acta de conciliación donde se evidencie que el extremo actor hubiese intentado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme al artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

De otra parte, no se dio cumplimiento con la exigencia prevista en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma al extremo demandado.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cc9e9952a9136b05cd93cfda9a4a8ca698787fc7a9e47d6a3e501499aa51e1f

Documento generado en 16/04/2024 05:31:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1093762750 y la tarjeta de abogada No. 274599, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4325883 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00259 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P., entidad identificada con NIT 890503900-2, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de CINDY MARYORI ROA C.C 1090430411.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio de la demanda se advierte que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., además se tiene que la factura de servicio público presentada como título ejecutivo cumple los requisitos contenidos en los artículos 422 ibidem y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 y las cláusulas 48, 49 y 50 del Contrato de Prestación del Servicio Público, suscrito entre la demandada y la entidad demandante, por tal razón, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CINDY MARYORI ROA, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P., la suma de **UN MILLÓN SETENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE (\$1.070.092,07)** por concepto de capital vertido en la Factura de Servicio N° 20229894, allegada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados

desde el 20 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CINDY MARYORI ROA, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf1c708569cac9fda5e8ee226423a5cd6169741cff2cced1427c336292e47f4**

Documento generado en 16/04/2024 05:31:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. PRUEBA ANTICIPADA
INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 540014003002-2024-00272-00**

Se encuentra al despacho la solicitud de prueba extraprocesal promovida por el señor WILMER RAMIREZ GUERRERO C.C 13.850.901 quien actúa en causa propia, en relación a que se practique interrogatorio de parte a JHON JAIRO REATIGA LIZARAZO C.C 1.193.140.384, con el fin de establecer la existencia de una obligación y su constitución en mora.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición que precede, reúne los requisitos de ley, el Despacho procede a admitirla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada elevada por WILMER RAMIREZ GUERRERO, disponiéndose a convocar a JHON JAIRO REATIGA LIZARAZO.

SEGUNDO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) de JUNIO del 2024,** **a las 10:00 A.M.** como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE a JHON JAIRO REATIGA LIZARAZO, quien puede ser ubicado en calle 6 con avenida 3 del Barrio San Gerónimo de Cúcuta (N/S), correo electrónico sofia-ocampo@hotmail.com celular 311 4065165

Para el desarrollo de la misma deberá tenerse en cuenta que ésta se realizará de manera **virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS** y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos que estén registrados en este trámite procesal el día señalado.

TERCERO: NOTIFICAR a JHON JAIRO REATIGA LIZARAZO conforme con lo establecido en los artículos 291 o 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. WILMER RAMIREZ GUERRERO, para actuar en el presente asunto en causa propia como parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a90c2c520ac86d9c1dcc6af99a13787da48b9d78d30841a069c235742c4f599**

Documento generado en 16/04/2024 05:31:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se informa acerca de la imposibilidad de realizar la consulta de los antecedentes de Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090368450 y la tarjeta de abogado (a) No. 250.441 como apoderado judicial de la parte demandante, comoquiera que la página establecida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para tal fin no se encuentra en funcionamiento. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego López

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00273-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL ARCONADA II P.H NIT. 807006641-6, en contra de FABIÁN ALEXANDER CASTAÑEDA BELTRÁN, C.C. 88.223.947 y ANA MYRIAN BELTRÁN DE CASTAÑEDA C.C. 27.575.059

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., siendo aportado el título ejecutivo que para la presente trata del certificado de deuda expedido por la administradora de la propiedad horizontal de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FABIÁN ALEXANDER CASTAÑEDA BELTRÁN, C.C. 88.223.947 y ANA MYRIAN BELTRÁN DE CASTAÑEDA C.C. 27.575.059, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a CONJUNTO RESIDENCIAL ARCONADA II P.H NIT. 807006641-6, la suma de:

- UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.380.000) por concepto de cuota ordinarias de administración correspondientes a los 12 meses del año 2018 por valor de \$115.000 C/U, contenidas en el certificado de deuda allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas

del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- UN MILLÓN TRESCIENTOS OCIENTA MIL PESOS MCTE (\$1.380.000) por concepto de cuota ordinarias de administración correspondientes a los 12 meses del año 2019 por valor de \$115.000 C/U, contenidas en el certificado de deuda allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$1.330.000) por concepto de cuota ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2020 por valor de \$115.000 C/U y de marzo a diciembre de 2020 por valor de \$110.000 C/U, contenidas en el certificado de deuda allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.365.000) por concepto de cuota ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero y marzo del año 2021 por valor de \$110.000 C/U y de abril a diciembre de 2021 por valor de \$134.000 C/U, contenidas en el certificado de deuda allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.570.000) por concepto de cuota ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2022 por valor de \$115.000 C/U y de marzo a diciembre de 2022 por valor de \$134.000 C/U, contenidas en el certificado de deuda allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$1.812.000) por concepto de cuota ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2023 por valor de \$151.000 C/U, contenidas en el certificado de deuda allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- TRESCIENTOS DOS MIL PESOS MCTE (\$302.000) por concepto de cuota ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2024 por valor de \$151.000 C/U, contenidas en el certificado de deuda allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado

hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- Las demás cuotas que por cualquier concepto de administración se continúen causando durante el trámite del proceso junto con sus respectivos intereses moratorios desde el día de su vencimiento hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, para lo cual la parte actora deberá aportar el correspondiente certificado de deuda actualizado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora FABIÁN ALEXANDER CASTAÑEDA BELTRÁN y ANA MYRIAN BELTRÁN DE CASTAÑEDA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los fines del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95c86318a72f4281ef59ed629330a6e0fcdbb34cd6206c94c07183782fa4e0fd

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ**, quién obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4322961 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHÓRQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00275 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificada con NIT. 805.025.964-3, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de MONICA ASTRID FLOREZ FLOREZ identificada con C.C 1.090.384.020.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MONICA ASTRID FLOREZ FLOREZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las sumas de:

➤ DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$16.252.481) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 913861157758, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 06 de diciembre de 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

➤ NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE (\$931.170) por concepto de intereses remuneratorios contenido en el Pagaré y carta de instrucciones No. 913861157758, allegado como base del recaudo ejecutivo desde el 05 de junio de 2023 hasta el 05 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MONICA ASTRID FLOREZ FLOREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del poder a el conferidas.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e8522235ad6af382ab78277d6d9092db65e3b9e888ccc3c7704283831db6d8**
Documento generado en 16/04/2024 05:31:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se informa que la página de la Rama Judicial, se encuentra caída, razón por la cual no fue posible ingresar a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J para revisar los antecedentes del Dr. ORLANDO FORERO BUSTOS, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. VERBAL SUMARIO
NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA
RAD. 54001 4003 002 2024 00278 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por OMAR RAMIREZ PEREZ, identificado con C.C. 13.466.324, a través de apoderado judicial, en contra de LUCELIA PEREZ PEREZ identificada con C.C. 60.387.270.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, la parte actora en el acápite de cuantía, la estima en la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$22.694.000), como **MENOR**, valor que corresponde a la mínima cuantía, lo cual no es congruente, por lo que se le requiere para que realice la determinación de la cuantía conforme lo señala el Artículo 26 del C.G. del P. y adecúe el escrito de la demanda.

Además, el certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 260-244448, se encuentra desactualizado, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que se solicita decretar medida cautelar como mecanismo para acudir directamente a la acción civil sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, se tiene que no fue aportada caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 590 del CGP, que para el presente caso es la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.600.000).

Finalmente, en la discriminación de los anexos numeral 4 anuncia "CONSTANCIA TRASLADO AL DEMANDADO LEY 2213 DEL 2022", sin embargo, una vez verificados los anexos, el mismo no fue aportado.

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. ORLANDO FORERO BUSTOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del poder a él conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [e3c345cf90b148cbde4e8481d33bc6c603732c902eb7f02eb97aff7782c5cd3](https://www.ramajudicial.gov.co/codigo-de-verificacion/e3c345cf90b148cbde4e8481d33bc6c603732c902eb7f02eb97aff7782c5cd3)

Documento generado en 16/04/2024 05:31:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se informa acerca de la imposibilidad de realizar la consulta de los antecedentes de la Dra. ANA MARIA MEDINA CARVAJAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1093753245 y la tarjeta de abogado (a) No. 242017 como apoderada judicial de la parte demandante, comoquiera que la página establecida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para tal fin no se encuentra en funcionamiento.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00281-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por SOLUCIONESI NMOBILIARIAS LG SAS NIT. 901404009-9, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de RAFAEL ANTONIO LERZUNDY TORRES, C.C 80.849.880, MILDRED MILENA ROJAS SALAS C.C 1.093.750.892 y LUZ ANDREA NOCUA FLOREZ C.C 1.090.507.975

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que solicita se condene al pago de la cláusula penal, así como, los intereses moratorios sobre el valor de los cánones de arrendamiento debidos, petición ésta que resulta incompatible teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1.600 del Código Civil, por lo que previo a continuar con la valoración de admisibilidad de la presente demanda, deberá el extremo demandante, a su arbitrio, solicitar únicamente la cláusula penal o el interés moratorio de conformidad con la norma en cita.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia presentando el título ejecutivo, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. la Dra. ANA MARIA MEDINA CARVAJAL como apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3083f9d5e6b043faf63c343e91a116d994879c2f5cd03906aed85c3967765d37**

Documento generado en 16/04/2024 05:31:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 60328454 y la tarjeta de abogado (a) No. 99616 quien obra como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 4337673 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)**
RAD. 540014003002-2024-00282-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JUAN PAULO BENITEZ NIETO C.C 88200350.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JUAN PAULO BENITEZ NIETO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A, la suma de:

- **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$50.268.632)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **21162366**, más los intereses moratorios causados a partir del 28 de noviembre de 2023, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- **DIEZ MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS MCTE (\$10.048.901)** por concepto de intereses causados y no pagados contenidos y aceptados en el pagaré N° 21162366 aportado como base del recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JUAN PAULO BENITEZ NIETO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares que se decretarán en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de10cae084001144c19e29774dab8d14c3fe17ca5cda75e667ed2dd1349c16f7**

Documento generado en 16/04/2024 05:32:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, quién obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4339124 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHÓRQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciseis (16) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00285 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 800.037.800-8, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de LIBARDO CUBEROS LEÓN identificado con C.C 13.392.642.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LIBARDO CUBEROS LEÓN, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas de:

- TRECE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$13.124.489) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 051016100024404, correspondiente a la obligación No. 725051010368753 allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 02 de marzo de 2024, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.817.632) por concepto de intereses remuneratorios desde la fecha 25 de junio de 2023, hasta el 01 de marzo de 2024.
- CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (49.049), por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051016100024404.
- QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 051016100024405, correspondiente a la obligación No. 725051010369463 allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 02 de marzo de 2024, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$966.655) por concepto de intereses remuneratorios desde la fecha 13 de enero de 2023, hasta el 01 de marzo de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LIBARDO CUBEROS LEÓN, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del poder a el conferidas.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91885da930b6ffb1c91b50f8d62a71cc4e2e0fc4b4ea664854828a7757b8fb6**

Documento generado en 16/04/2024 05:32:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, quién obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4340376 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00288 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS identificado con NIT. 860.035.827-5, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JORGE RAFAEL CARDENAS CARO identificado con C.C 88.218.981.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la parte actora en el acápite de cuantía, la estima por el valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000), y una vez revisadas pretensiones de la demanda, se observa que supera el valor estipulado en la cuantía, por lo que se le requiere a la parte demandante para que realice la determinación de la cuantía conforme lo señala el Artículo 26 del C.G. del P.

Por tales razones, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta presentando el título valor de manera íntegra, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

SEXTO: RECONOCER a el Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecb3225582cc3bd19ca5ed3e282d05ee71bcac2202d2d6a1b4fac3e44bdc5b7**

Documento generado en 16/04/2024 05:32:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se informa acerca de la imposibilidad de realizar la consulta de los antecedentes de la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090446792 y la tarjeta de abogado (a) No. 243271 como apoderada general de la parte demandante, comoquiera que la página establecida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para tal fin no se encuentra en funcionamiento.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)**
RAD. 540014003002-2024-00290-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de GLORIA ESPERANZA SUAREZ ARISMENDI C.C. 60.302.588, SHARON IRHIANA IBARRA SUAREZ C.C. 1.094.265.006 y HENCY ALEXANDRA ORTIZ AYALA C.C. 1.090.405.196.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda cumple los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título ejecutivo allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento de bien inmueble) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia el Despacho librará mandamiento de pago, empero, regulando la cláusula penal conforme lo estipulado por el artículo 1601 del Código Civil, para el presente caso, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$2.714.880).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a GLORIA ESPERANZA SUAREZ ARISMENDI C.C. 60.302.588, SHARON IRHIANA IBARRA SUAREZ C.C. 1.094.265.006 y HENCY ALEXANDRA ORTIZ AYALA C.C. 1.090.405.196 pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., las siguientes sumas;

- a)** SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$7.725.353) por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a saldo de canon del mes de octubre de 2023 por valor de \$938.153, y los cánones de los meses de noviembre de 2023 a marzo de 2024 por valor de \$1.357.440 C/U.
- b)** DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$2.714.880) por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- c)** Las demás sumas que por concepto de arrendamiento se continúen causando durante el trámite del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a GLORIA ESPERANZA SUAREZ ARISMENDI C.C. 60.302.588, SHARON IRHIANA IBARRA SUAREZ C.C. 1.094.265.006 y HENCY ALEXANDRA ORTIZ AYALA C.C. 1.090.405.196, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares que se decretarán en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4864a78e591cadf1c489933d68f43b8729f5d7be313e74692c07013c72464156**

Documento generado en 16/04/2024 05:32:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se informa acerca de la imposibilidad de realizar la consulta de los antecedentes de la Dr. CARLOS IVAN LUNA ROZO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1093740737 y la tarjeta de abogado (a) No. 216000 como apoderado judicial de la parte demandante, comoquiera que la página establecida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para tal fin no se encuentra en funcionamiento.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)**
RAD. 540014003002-2024-00292-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por OMAIRA CHACON CASTRO C.C 27.891.447, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de VILLANEY OLIVA GALLEGOS SALAZAR C.C 32.321.585.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho una incongruencia en las pretensiones de la demanda comoquiera que se pretende el cobro de intereses de plazo y moratorios desde la misma fecha, es decir, 17 de marzo de 2021, lo cual resulta improcedente, motivo por el cual no es posible tener por cumplido el requisito previsto en el numeral 4º del artículo 82 del CGP al no coincidir con lo expresado en los hechos de la misma.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia presentando el título ejecutivo, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS IVAN LUNA ROZO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ead99e0bcf369194355d7c134b0a34487d05bf5f7c3229f6c811eeb2dd79417**

Documento generado en 16/04/2024 05:32:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. VERBAL SUMARIO
RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RAD. 540014003002-2024-00293-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por HECTOR JAIME BETANCUR SERNA C.C 14.218.249 y YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR C.C 1090408365, quienes obra a través de apoderado judicial en contra de JOSE LEONARDO VARGAS AVILA C.C 79.138.701, JOSE GILBERTO GARZON C.C 15.902.273, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA C.C 10.015.101 y DIEGO CESAR HOYOS PEREZ C.C 16.616.094.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se observa que el extremo actor establece la competencia en esta unidad judicial por *la vecindad del demandante*, sin embargo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del CGP, la regla general de competencia se encuentra establecida por el domicilio del extremo demandado, y visto el acápite de notificaciones de la demanda se tiene que estos se tienen sus domicilio en la ciudad de Pereira, siendo en consecuencia competente para conocer del presente asunto el juez civil municipal de la referida ciudad (reparto).

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital para que se surta su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Pereira, Risaralda a través de su oficina de apoyo judicial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y sus anexos de manera digital para que se surta su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Pereira, Risaralda, a través de su oficina de apoyo judicial.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c23979e05819ad80064555aa4a5276944f115cf669fadf3b994b2a3e5f6489c**

Documento generado en 16/04/2024 05:32:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00294 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por AVICOLA MASCRIOLLOS S.A.S., identificada con NIT. 900.373.689, en contra de EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ identificado con C.C. 70.696.820.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda no cumple con la exigencia contenida en el numeral 1º del artículo 84 del C.G. del P, ya que la parte actora no aporta el poder para iniciar el proceso.

Además, la demanda no cumple con la exigencia contenida en el numeral 2º del artículo 84 del C.G. del P, toda vez que la parte actora no allego prueba de la existencia y representación de la parte demandada, esto es, cámara de comercio, por lo que se requiere que sea allegada con vigencia no mayor a un mes.

Aunado a lo anterior, tenemos que el libelo demandatorio no reúne las exigencias del inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ya que no informó la forma como obtuvo la dirección física y electrónica de la parte demandada, por lo que se le requiere para que lo indique.

Finalmente, tenemos que el libelo demandatorio no reúne las exigencias del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que en el acápite de pretensiones en los numerales 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 44, 46 solicita el pago de los intereses moratorios, pero no informa desde qué fechas fueron liquidados, aunado lo anterior en el numeral SEGUNDO, solicita los intereses moratorios desde el mes de MARZO, pero no informa desde que día pretende ejecutarlos, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare tales incongruencias.

Finalmente, el acápite de notificaciones no cumple con las exigencias de la Ley 2213 del 2022 Artículo 8º. "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.".

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91489250dc434f58130f0637bac36f7320c76f311d151a344d8c71ba8602f86**

Documento generado en 16/04/2024 05:32:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4342994 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00296-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" identificada con NIT 900.073.424-7, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de PAOLA ANDREA PARRA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.765.019.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a PAOLA ANDREA PARRA MOLINA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA", la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$4.940.000)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 1093765019 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 30 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a PAOLA ANDREA PARRA MOLINA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA como apoderado judicial de la parte demandante quien pertenece a la ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB SAS conforme y por los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en providencia aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b9224ee22338907307a50d74a69a465364747ec27019c679a7bc9dc327926c**

Documento generado en 16/04/2024 05:32:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. LUIS ALEJANDRO DELGADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13447216 y la tarjeta de abogado (a) No. 335622, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4344311 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00297-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA C.C 60.310.503, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de FREDDY ALEXANDER CARDENAS BLANCO C.C 13.461.112.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 C. G. del P., por lo que el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FREDDY ALEXANDER CARDENAS BLANCO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)** por concepto de capital contenido en la escritura pública N° 2190-2017 del 25 de abril de 2017

suscrita n la Notaria Segunda de Cúcuta aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 09 de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a FREDDY ALEXANDER CARDENAS BLANCO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **260-144463**, propiedad del demandado FREDDY ALEXANDER CARDENAS BLANCO C.C 13.461.112. En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. *El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.*

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALEJANDRO DELGADO, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por el término del poder a él conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567fd92e97ec9224a7825c518cf96a80e28d96d5e980e9b8dbdcde301995a6d3**
Documento generado en 16/04/2024 05:32:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090507953 y la tarjeta de abogado (a) No. 34625 quien obra como endosatario en procuración de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado Nº 4344351 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00298-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A NIIT. 890903938-8, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de MARIA HELENA MEJIA OJEDA C.C 60.326.436.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARIA HELENA MEJIA OJEDA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$17.059.416)** por concepto de capital contenido en el Pagaré Nº 4970091291, más los intereses moratorios causados desde el 06 de noviembre de 2023, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.999.565)** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° sin número suscrito el 18 de octubre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 22 de diciembre de 2023, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARIA HELENA MEJIA OJEDA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al endosatario en procuración de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE para actuar en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante conforme y por los términos del endoso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en providencia separada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: 35c4a861441fcf78eeb6573529d957bc8018f18b6507fd38e4bd6c646bf79af6

Documento generado en 16/04/2024 05:32:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se informa acerca de la imposibilidad de realizar la consulta de los antecedentes de la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090446792 y la tarjeta de abogado (a) No. 243271 como apoderada general de la parte demandante, comoquiera que la página establecida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para tal fin no se encuentra en funcionamiento. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 540014003002-2024-00299-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por INMOBILIARIA TONCHALA SAS NIT. 890.502.559-9 quien obra a través de apoderada judicial, en contra de ELECOFASA INTERNACIONAL SAS NIT. 901.276.542-3 y JHON DAVID MURILLO ARRIETA C.C 88.245.844.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que se pretende ejecutar una obligación contenida en el pagaré N° 06-1010 suscrito por los demandados en favor de la entidad demandante y para satisfacer la misma se pretende perseguir un bien inmueble dado en garantía propiedad de la demandada ELECOFASA INTERNACIONAL SAS, sin embargo, valorada la escritura pública N° 1525 del 25 de mayo de 2021 se advierte que dicha garantía fue suscrita en favor del señor CARLOS JULIO BACCA AMAYA como persona natural y no en su calidad de representante legal de la hoy demandante, resultando improcedente solicitar el pago de la obligación con dicha garantía real, por lo que la demanda deberá ajustarse teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia presentando el título ejecutivo, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b238a47747ea4aa37f9851e33c2fd3e2038b25bf39ba583716d7086fcf42dc5

Documento generado en 16/04/2024 05:32:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD. 540014003002-2024-00300-00**

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por la Dra. MARITZA ORTEGA RONDON, quien, en su condición de Operadora de Insolvencia adscrita al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, remite para trámite de liquidación patrimonial, el proceso de negociación de deudas del señor DANIEL ESTEBAN ZARATE COBOS C.C 1090459638, por haberse declarado el fracaso del mismo en virtud del artículo 549 del CGP, remisión que se hace de conformidad con el artículo 561 del C.G.P.

Previo estudio advierte el despacho que por acreditarse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del C.G.P, procederá a admitir y decretar de plano la apertura del trámite de liquidación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el trámite de liquidación patrimonial de DANIEL ESTEBAN ZARATE COBOS C.C 1090459638.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadora a la auxiliar de la justicia a la Dra. CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, quien puede ser ubicada en la dirección electrónica: claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com, Teléfono: 3188669183, fijando como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000, para el efecto comuníquesele al respecto conforme determina el artículo 564 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese al liquidador para que dentro de los **cinco (5) días siguientes a su posesión**, notifique por aviso a los acreedores de DANIEL ESTEBAN ZARATE COBOS C.C 1090459638, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, y al cónyuge o compañero permanente si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso, y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional donde se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que hagan parte del proceso.

CUARTO: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, según lo establece el numeral 3º del artículo 564 y 565 del C.G.P., y los numerales 4º y 5º del artículo 444 ibídem.

QUINTO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para que por medio de la misma, se sirva comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra de DANIEL ESTEBAN ZARATE COBOS C.C 1090459638, en su calidad de deudor, para que los remitan al presente trámite de liquidación, incluidos los que se adelanten por concepto de alimentos en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P.; previniendo a los deudores para que solo paguen al liquidador ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Ofíciuese.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se publique y registre la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el artículo 108 del C.G.P.

SÉPTIMO: Téngase a la Dra. MARITZA ORTEGA RONDON, como Operadora de Insolvencia adscrita al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas dentro del presente trámite.

OCTAVO: Adviértase al deudor, que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, respecto de los procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, de conformidad con el artículo 565 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9733c9220a909cfcc677e80f12213f77d8995a94299d37c32ec25d91e0622777

Documento generado en 16/04/2024 05:32:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. MONITORIO

RAD. 54001 4003 002 2024 00301 00

Se encuentra al despacho la demanda Monitoria promovida por JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA identificado con C.C. 91.523.191, en contra de SANDRA CAROLINA GARCIA DIAZ identificada con C.C. 60.447.084.

En atención a la constancia vista a folio No. 05 se observa que, por error involuntario se procedió a radicar la presente demanda, la cual conforme a el acta individual de reparto 382 va dirigada al JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE LA LIBERTAD, razon por la cual esta unidad judicial se abstendrá de darle trámite y se ordena el ARCHIVO inmediato de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6837edc231e40964164f3a50f77c6c9dded6ce4eb23860a9a9efb6d3fddc25**

Documento generado en 16/04/2024 05:32:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>